



Resolución No. CSJBOR23-461
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00269

Solicitante: Jorge González Domínguez

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda

Proceso: Saneamiento de la titulación con falsa tradición

Radicado: 13001400300420170058600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 19 de abril del año en curso, el abogado Jorge González Domínguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300420170058600, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, han pasado cinco años sin que se haya proferido sentencia de primera instancia; indica que el despacho se encuentra en mora por incumplimiento del término consagrado en el artículo 23 de la Ley 1561 del 2012.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-277 del 24 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El juez indicó, que desde el 20 de enero de 2023 funge como titular del despacho; que la demanda fue admitida el 18 de junio de 2019; que por auto del 19 de diciembre del mismo año se dispuso emplazar a las personas indeterminadas y a los titulares de derechos reales que aprecen relacionados en el certificado de libertad y tradición del inmueble y se requirió al solicitante para que aportara las fotografías de la valla.

Agrega, que por auto del 13 de febrero de 2020, nuevamente se requirió al quejoso para que aportara fotografía de la valla; por auto del 6 de agosto del mismo año, se requirió nuevamente al apoderado del demandante para que aclarara la información contenida en la

valla, providencia contra la que el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto del 28 de junio de 2021, el juzgado resuelve el recurso de reposición. El 23 de febrero de 2022 el solicitante aportó fotografías de la valla en los términos requeridos por el despacho, por lo que, por auto del 23 de marzo la titular del despacho ordenó a la secretaría realizar la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por su parte, el secretario del despacho indica, que si bien, por auto del 23 de marzo de 2022 se emitió orden a la secretaría para registrar la demanda, precisa, que eran 209 personas las que debían ser ingresada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que, además, el demandante no aportó en la valla la información de identificación de las 209 personas que debían ser emplazadas. Por esto se requirió al demandante, quien aportó en el mes de agosto del mismo año, las fotografías en formato físico.

Afirma el secretario, que el 26 de agosto de 2022 se procedió al registro de las personas a empleazar; vencido el término de 30 días hábiles, se ingresó el proceso al despacho, esto, el 10 de noviembre de 2022.

Sin embargo, en proveído del 12 de diciembre de 2022, el juez ordenó la rectificación del registro por parte de la secretaría, trámite que según indica se finiquitó el 31 de enero de 2023, por lo que ese mismo día se procedió a registrar nuevamente la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, comunica el secretario, que una vez vencido el término de días 30 requeridos para sutirse el trámite emplazatorio, se ingresó el proceso al despacho el 25 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior, indica el juez que por auto del 25 de abril de 2022 se resolvió designar curador *ad litem* .

Así mismo, afirma con relación al incumplimiento del término del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 alegado por el quejoso, que se trata de un proceso en el que figuran 203 personas interesadas, entre titulares y colindantes del inmueble y que a la fecha no se ha trabado la litis, teniendo en cuenta que no han comparecido al proceso los terceros indeterminados a través del curador designado, de manera que el término alegado no ha sido incumplido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge González Domínguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Jorge González Domínguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300420170058600, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, han pasado cinco años sin que se haya proferido sentencia de primera instancia; indica que el despacho se encuentra en mora por incumplimiento del término consagrado en el artículo 23 de la Ley 1561 del 2012.

Respecto de las alegaciones de la solicitante el juez indicó, que desde el 20 de enero de 2023 funge como titular del despacho.

De conformidad con lo anterior, indica que por auto del 25 de abril de 2022 se resolvió designar curador *ad litem* .

Así mismo, afirma con relación al incumplimiento del término del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 alegado por el quejoso, que se trata de un proceso en el que figuran 203 personas interesadas, entre titulares y colindantes del inmueble y que en el referido proceso, a la fecha, no se ha trabado la litis, teniendo en cuenta que no han comparecido los terceros indeterminados a través del curador designado, de manera que el término alegado no ha sido incumplido

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto aprueba la instalación de la valla en el inmueble y ordena emplazamiento	23/02/2022
2	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados	26/08/2022
3	Ingreso al despacho del expediente	10/11/2022
4	Auto ordena rectificar emplazamiento	12/12/2022
5	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados	31/01/2023
6	Ingreso al despacho del expediente	25/04/2023
7	Auto designa curador <i>ad litem</i>	25/04/2023
8	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	25/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena por incumplimiento del término consagrado en el artículo 23 de la Ley 1561 del 2012.

Se observa, que según el informe rendido por el funcionario judicial, el 25 de abril se profirió auto mediante el cual se designa curador *ad litem* y se corre traslado de la demanda a las personas que crean tener derecho sobre el predio objeto de litigio, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por otra parte, respecto la actuación del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, observa esta corporación que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió designar curador *ad litem* y correr traslado de la demanda, se llevaron a cabo el mismo día, esto, el 25 de abril del 2023, por lo la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, no puede perderse de vista la indicado por el funcionario con relación al incumplimiento del término consagrado en el artículo 23 de la Ley 1561 del 2012, el cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado (...).”

De conformidad con la norma citada, indica el funcionario, que en el proceso de referencia no se ha trabado la litis, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio, toda vez que para tal efecto, por providencia del 25 de abril de 2023, se designó curador *ad litem*, de manera que los seis meses solo pueden ser contabilizados desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, asunto que corresponde a la interpretación del juez, por lo que deberán tenerse presente los principios de independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, según los cuales la institución

de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas, así las cosas, no podrá esta Corporación emitir opiniones sobre ello.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el cual prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Revisados los informes allegados por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y examinadas las actuaciones relacionadas, se encuentra, que cada una de las etapas procesales han sido surtidas en la medida que se han subsanado los requerimientos y obligaciones por parte del demandante, de manera que, no se puede predicar un incumplimiento del referido término por parte de la agencia judicial requerida.

Por lo anterior, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra una tardanza de seis meses entre el auto del 23 de febrero de 2022, el cual ordena la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, la materialización de la orden, esto, el 26 de agosto de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se observa que la inclusión de la demanda conllevaba el registro de 209 personas indeterminadas; de igual manera, indican con relación a las fotografías aportadas por el demandante, que eran borrosas y no podía visualizarse la información contenida en ellas; por ello, en varias oportunidades se requirió al demandante, quien finalmente, aportó las fotografías en formato físico; de manera que solo hasta el 26 de agosto de 2022 pudo realizarse el primer emplazamiento. En virtud de lo anterior, se tendrá justificada la tardanza por parte del secretario.

Por otra parte, se vislumbra que entre el emplazamiento, el cual se entiende surtido el 21 de febrero de 2023, y el pase al despacho del proceso, que se llevó a cabo el 25 de abril de la presente anualidad, transcurrieron 38 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según



corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge González Domínguez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400300420170058600, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al abogado Jorge González Domínguez, en calidad de solicitante y, a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena. Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH